Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Señora,
JUEZ SEXTA (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
E. S. D.

Asunto: Contestación a la Reforma de la Demanda / Excepciones de Mérito.

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** Radicado: 73-001-31-030-06-**2020-00128**-00 Demandante: **VICTOR ALONSO VILLAMIL Y OTROS.** Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

JOHN JAIRO SOTO OSORIO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. 6.253.505 de Cali-Valle del Cauca, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.758 del C.S.J, actuando como apoderado especial de **MEDIMÁ S EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** identificado con CC, No. 80.066.131, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a contestar la reforma de la demanda y proponer excepciones de mérito, a saber:

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

A través del estado electrónico del día seis (6) de julio de 2021, MEDIMÁS EPS S.A.S, se notificó del auto librado el pasado dos (2) de julio hogaño, por medio del cual, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, admitió reforma de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. De tal forma que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del articulo 93 del CGP, nos encontramos en la oportunidad procesal para dar contestación a dicha reforma de la demanda.

Autopista Norte No 108 – 27 | Piso 7 – Torre 1 (+57 1) 555 93 00 Ext. 1711 www.medimas.com.co

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. Es Cierto.

Al hecho SEGUNDO. Es Cierto. Y Demuestra cómo fue que MEDIMÁS EPS S.A.S, acató las recomendaciones de los médicos tratantes, y dando prioridad a la salud de la paciente, libró diligentemente las autorizaciones y gestiones necesarias para remitir a mejores instalaciones a la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN (Q.E.P.D) por su estado de salud en fecha 12 de mayo de 2019.

Al hecho TERCERO. ES Cierto.

Al hecho CUARTO. Es cierto.

Al hecho QUINTO. Es Cierto. La paciente fue remitida al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, de tal forma que, MEDIMÁS EPS S.A.S cumplió con sus funciones de aseguradora en salud, y autorizó los exámenes médicos pertinentes para verificar el estado de salud de PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN (Q.E.P.D), tales como: imágenes diagnósticas con resultado de Tomografía Axial Computada que confirmó: Hemorragia Subaracnoidea.

Al hecho SEXTO. Es Cierto.

Al hecho SÉPTIMO. Es Cierto.

Al hecho OCTAVO. Es Cierto.

Al hecho NOVENO. Es Parcialmente Cierto. Teniendo en cuenta que, desde el día de ingreso al Hospital Federico Lleras Acosta, se confirmó por Tomografía Axial Computada hemorragia subaracnoidea, y se le brindó tratamiento médico de alta complejidad en unidad de cuidados intensivos. No hubo negligencia, pues desde la confirmación del diagnóstico anatómico, se procedió a solicitar la referencia del paciente a las diversas IPS de cuarto nivel, la cual fue tramitada por MEDIMÁS EPS S.A.S con oportunidad, continuidad y diligencia hasta el día del lamentable deceso de la paciente. Resaltando que, mientras se esperaba el resultado de la solicitud de remisión, el Hospital Federico Lleras Acosta continuó con la atención de alta complejidad con los recursos disponibles.

Al hecho DÉCIMO. Es Cierto.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO. Para contestar el presente hecho, hay que aclarar dos cosas importantes, primero: **Es Cierto,** que el médico tratante expresó la urgencia de remisión para manejo endovascular para asegurar el reparo endovascular, por alto riesgo de fallecimiento, y segundo; **No es Cierto** que, MEDIMÁS EPS S.A.S no priorizó la atención medica de la paciente, teniendo en cuenta que el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitó remisión desde el día 12 de mayo de 2019, para una IPS de cuarto nivel con disponibilidad de equipo de cirugía endovascular, siendo recibida la solicitud por MEDIMÁS EPS S.A.S el día 13/05/2019,

dando paso a contactar en forma continua y reiterada a las IPS de cuarto nivel de complejidad del orden Departamental y Nacional, desde el mismo día 13 de mayo hasta la fecha del deceso de la paciente el día 30 de mayo de 2019. Sin obtener respuesta de aceptación por parte de las IPS potencialmente receptoras.

Es importante resaltar que, la paciente también fue remitida por el Hospital Federico Lleras Acosta el día 12 de mayo de 2019, para realización de panangiografía, tramitada con éxito por MEDIMAS EPS S.A.S, gracias a que fue aceptada por parte del Instituto de Cardiología de Bucaramanga, el 14 de mayo de 2019. Una vez confirmado el diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea aneurismática, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué insiste en la remisión a IPS de cuarto nivel el 17 de mayo de 2019, ante el alto riesgo de muerte.

Las IPS con equipos quirúrgicos para realizar cirugía endovascular intra craneana son limitadas en el país, y la disponibilidad de aceptación de pacientes remitidos depende de la ocupación de su capacidad instalada en el momento en que se hace el requerimiento, y no depende de criterios administrativos, como es la relación contractual, cuando se trata de urgencia vital. De tal forma que, MEDIMÁS EPS S.A.S no puede ordenar el traslado de un paciente sin el consentimiento de la IPS receptora que debe evaluar la capacidad y disponibilidad del equipo de profesionales y de los recursos tecnológicos adecuados para el caso clínico en particular, para asegurar la oportunidad, la continuidad, la racionalidad técnico - científica de la atención de salud y la seguridad del paciente, según lo establecían las normas vigentes en el momento de los hechos (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.

Al hecho DÉCIMO TERCERO. No es Cierto que, MEDIMÁS EPS S.A.S no priorizó la atención medica de la paciente, teniendo en cuenta que el Hospital Federico Lleras Acosta solicitó remisión desde el 12/05/2019 para IPS de cuarto nivel con disponibilidad de equipo de cirugía endovascular, siendo recibida la solicitud por MEDIMÁS EPS S.A.S el día 13/05/2019, dando paso a contactar en forma continua y reiterada a las IPS de cuarto nivel de complejidad del orden Departamental y Nacional, desde el mismo día 13 de mayo hasta la fecha del deceso de la paciente el día 30 de mayo de 2019. Sin obtener respuesta de aceptación por parte de las IPS potencialmente receptoras.

Es importante resaltar que, la paciente también fue remitida por el Hospital Federico Lleras Acosta el día 12 de mayo de 2019, para realización de panangiografía, tramitada con éxito por MEDIMÁS EPS S.A.S, gracias a que fue aceptada por parte del Instituto de Cardiología de Bucaramanga el 14 de mayo de 2019. Una vez confirmado el diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea aneurismática, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué insiste en la remisión a IPS de cuarto nivel el 17 de mayo de 2019, ante el alto riesgo de muerte.

Las IPS con equipos quirúrgicos para realizar cirugía endovascular intra craneana son limitadas en el país, y la disponibilidad de aceptación de pacientes remitidos depende de la ocupación

de su capacidad instalada en el momento en que se hace el requerimiento, y no depende de criterios administrativos, como es la relación contractual, cuando se trata de urgencia vital. De tal forma que, MEDIMÁS EPS S.A.S no puede ordenar el traslado de un paciente sin el consentimiento de la IPS receptora que debe evaluar la capacidad y disponibilidad del equipo de profesionales y de los recursos tecnológicos adecuados para el caso clínico en particular, para asegurar la oportunidad, la continuidad, la racionalidad técnico - científica de la atención de salud y la seguridad del paciente, según lo establecían las normas vigentes en el momento de los hechos (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Al hecho DÉCIMO CUARTO. Es Cierto.

Al hecho DÉCIMO QUINTO. Es Cierto.

Al hecho DÉCIMO SEXTO. Es Parcialmente Cierto. El Hospital Federico Lleras Acosta solicitó remisión desde el 12/05/2019 para IPS de cuarto nivel con disponibilidad de equipo de cirugía endovascular, recibida por MEDIMAS EPS el día 13/05/2019, quien contactó en forma continua y reiterada a las IPS de cuarto nivel de complejidad del orden Departamental y Nacional, desde el mismo día 13 de mayo de 2021, hasta la fecha del deceso de la paciente el día 30 de mayo de 2019, sin obtener respuesta de aceptación por parte de las IPS potencialmente receptoras.

Es importante resaltar que, la paciente también fue remitida por el Hospital Federico Lleras Acosta el 12/05/2019 para realización de panangiografía, tramitada ésta con éxito por MEDIMAS EPS S.A.S, gracias a que fue aceptada por parte del Instituto de Cardiología de Bucaramanga el 14/05/2019. Una vez se confirmó el diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea aneurismática, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué insiste en la remisión a IPS de cuarto nivel el 17/05/2019, ante el alto riesgo de muerte.

Las IPS con equipos quirúrgicos para realizar cirugía endovascular intra craneana son limitadas en el país, y la disponibilidad de aceptación de pacientes remitidos depende de la ocupación de su capacidad instalada en el momento que se hace el requerimiento, y no depende de criterios administrativos, como es la relación contractual, cuando se trata de urgencia vital. MEDIMAS EPS no puede ordenar el traslado de un paciente sin el consentimiento de la IPS receptora, que debe evaluar la capacidad y disponibilidad del equipo de profesionales y de los recursos tecnológicos adecuados para el caso clínico en particular, para asegurar la oportunidad, la continuidad, la racionalidad técnico - científica de la atención de salud y la seguridad del paciente, según lo establecían las normas vigentes en el momento de los hechos (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO. Es Parcialmente Cierto. Como se muestra en la historia clínica, se solicitó TAC cerebral a la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN

(Q.E.P.D), y se seguía solicitando por los médicos la remisión para procedimientos endovascular urgente, pero sin comprender o desconociendo el proceso y las normas de la referencia y contrarreferencia, para poder realizar la remisión del paciente a una IPS de cuarto nivel .(Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Destacando que, a pesar de repetidas solicitudes de MEDIMÁS EPS S.A.S a estas IPS de cuarto nivel, las cuales son pocas en el país, seguía sin obtener respuesta de aceptación, por parte de las IPS potencialmente receptoras.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO. Es Parcialmente Cierto. En relación con el análisis hecho por el doctor MORA OJEDA CARLOS, hacia la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN y su condición médica con solicitud de remisión hacia una IPS de IV NIVEL. Pero NO es cierta la negligencia que el demandante profesa frente a MEDIMÁS EPS S.A.S, por cuanto no se podía remitir a la paciente a una IPS de cuarto nivel, a pesar de que MEDIMÁS EPS gestionó en forma oportuna, continua y diligente las solicitudes de referencia y contrarreferencia de la paciente como consta en los archivos anexos. MEDIMÁS EPS SAS se sujeta a la disponibilidad de camas de las IPS potencialmente receptoras, las cuales informan que recibirán a la usuaria una vez tengan disponibilidad del recurso, según consta en informe general de remisión. Tan pronto alguna de las IPS contactadas, confirme que ya cuenta con disponibilidad para aceptar a la paciente se procedería con el traslado. Sin embargo, en este caso no sucedió, sin que sepueda responsabilizar a MEDIMÁS EPS SAS, pues cómo se ha dicho; MEDIMÁS EPS no puede ordenar el traslado de un paciente sin el consentimiento de la IPS receptora, que debe evaluar la capacidad y disponibilidad del equipo de profesionales y de los recursos tecnológicos adecuados para el caso clínico en particular, para asegurar la oportunidad, la continuidad, la racionalidad técnico - científica de la atención de salud y la seguridad del paciente, según lo establecían las normas vigentes en el momento de los hechos (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

Al hecho DECIMO NOVENO. Es parcialmente cierto. Toda vez que, al no haber disponibilidad de camas en las IPS aptas para realizar el procedimiento endovascular, MEDIMÁS EPS S.A.S está sujeta a la confirmación de estas últimas. Aclarando que no se podía remitir a la paciente, sin la previa autorización de la IPS receptoras.

Al hecho VIGÉSIMO. Es Cierto. Toda vez que, como se evidencia en el mismo folio, los médicos solicitaban remisión a una entidad con disponibilidad de neurocirugía endovascular, que son pocas en el país y, a pesar de la insistencia de **MEDIMÁS EPS SAS** frente a estas IPS aptas para realizar procedimientos quirúrgicos, cómo el que requería la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL con urgencia, no hubo aceptación por parte de ellas por falta de disponibilidad de camas para ella.

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No me Consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No me Consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al hecho VIGÉSIMO TERCERO. Es Parcialmente Cierto. Toda vez que, como se evidencia en el mismo folio, los médicos solicitaban remisión a una entidad con disponibilidad de neurocirugía endovascular. las cuales son pocas en el país y a pesar de la insistencia de **MEDIMAS EPS** ante estas IPS aptas para realizar procedimientos quirúrgicos, cómo el que requería la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL con urgencia, no hubo aceptación por parte de ellas por falta de disponibilidad de camas para ella.

Al hecho VIGÉSIMO CUARTO. Es cierto. En el trámite de referencia y contrarreferencia intervienen: la IPS que funge como remisora a la EPS, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, la IPS receptora, el usuario y su familia. De tal forma que MEDIMÁS EPS S.A.S gestionó en forma oportuna, continua y diligente; las solicitudes de referencia y contrarreferencia de la paciente.

MEDIMÁS EPS S.A.S se sujeta ala disponibilidad de camas de las IPS potencialmente receptoras, las cuales informaron que recibirían a la usuaria, una vez tengan disponibilidad del recurso, según consta en informe general de remisión, tan pronto alguna de las IPS contactadas confirmara que contaba con disponibilidad para aceptar a la paciente, se procedería con el traslado. Sin embargo, en este caso no sucedió, sin que se pueda responsabilizar a MEDIMÁS EPS S.A.S por hechos ajenos a su control.

Al hecho VIGÉSIMO QUINTO. No me Consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho VIGÉSIMO SEXTO. No me Consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. No me Consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO. Es Cierto. Conforme los anexos aportados con la demanda.

AL hecho VIGÉSIMO NOVENO. Es Cierto.

Al hecho TRIGÉSIMO. No me costa. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho TRIGÉSIMO PRIMERO. No me Consta.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En consideración a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, procedo a realizar un pronunciamiento sobre ellas, haciéndolo correlativamente a la enumeración realizada por la libelista en el acápite de pretensiones. Advirtiendo desde ya, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por

carecer éstas de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente, niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y, comedidamente, solicito se absuelva a mi representada condenando a la parte actora en costas.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.2. Me opongo. Por cuanto la declaratoria de responsabilidad civil extra contractual, no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S., puesto que, mi representada procedió de forma eficiente y rápida, con las autorizaciones pertinentes para la atención eficaz de la paciente.

Considerando que, la responsabilidad de MEDIMÁS EPS S.A.S enmarcada en el Aseguramiento en Salud, tiene como propósito organizar la prestación y/o entrega de servicios y tecnologías de salud requeridas por los afiliados, contando para ello con una Red de Prestadores contratada y disponible para brindar la atención de salud en las condiciones mínimas de habilitación y con todos los atributos de calidad que ello implique.

En el momento de los hechos narrados en el libelo genitor, MEDIMÁS EPS S.AS. contaba con una amplia red de Prestadores de Servicios de Salud de cuarto Nivel de Complejidad con servicio de Neurocirugía. La atención inicial de urgencias fue brindada por el Hospital de Puerto Boyacá, desde donde se solicitó referencia para atención en IPS de mayor complejidad, solicitud tramitada con éxito por MEDIMÁS EPS S.A.S, gracias a que la usuaria **fue aceptada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.**

El Hospital Federico Lleras Acosta, solicitó remisión desde el día 12 de mayo de 2019 para una IPS de cuarto nivel con disponibilidad de equipo de cirugía endovascular, remisión allegada a MEDIMÁS EPS S.A.S el día 13 de mayo de 2019, quien contactó en forma continua y reiterada a las IPS de cuarto nivel de complejidad del orden Departamental y Nacional, desde el mismo día 13 de mayo, hasta la fecha del deceso de la paciente el día 30 de mayo de 2019, sin obtener respuesta de aceptación por parte de las IPS potencialmente receptoras.

Es importante resaltar que la señora Patricia Villamil (QEPD) fue remitida por el Hospital Federico Lleras Acosta el 12 de mayo de 2019 para realización de panangiografía, tramitada con éxito por MEDIMÁS EPS S.A.S, gracias a que fue aceptada por parte del Instituto de Cardiología de Bucaramanga el 14 de mayo de 2019. Una vez confirmado el diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea aneurismática, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué insiste en la remisión a IPS de cuarto nivel el 17 de mayo de 2019, ante el alto riesgo de muerte.

Las IPS con equipos quirúrgicos para realizar cirugía endovascular intra craneana son limitados en el país, y la disponibilidad de aceptación de pacientes remitidos depende de la ocupación de su capacidad instalada en el momento que se hace el requerimiento, y no depende de criterios administrativos, como es la relación contractual, cuando se trata de urgencia vital.

MEDIMÁS EPS S.A.S no puede ordenar el traslado de un paciente sin el consentimiento de

la IPS receptora, que debe evaluar la capacidad y disponibilidad del equipo de profesionales y de los recursos tecnológicos adecuados para el caso clínico en particular, para asegurar la oportunidad, la continuidad, la racionalidad técnico - científica de la atención de salud y la seguridad del paciente, según lo establecían las normas vigentes en el momento de los hechos (Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionan o modifican, Resolución 2003 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016 y 682 de 2018).

MEDIMAS E.P.S S.A.S garantizó la atención integral, continua y con calidad de la usuaria, contratando una red integral de prestadores de salud debidamente habilitada en cumplimiento de las normas del sistema obligatorio de garantía de la calidad, de la cual hacia parte el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de Ibagué, en la que recibió atención de alta complejidad con los recursos habilitados ante el ente territorial de salud en ese momento.

La hemorragia subaracnoidea que sufrió la paciente no fue causada por la falta de oportunidad en la atención, sino por la presencia de aneurisma en la arteria cerebral media que sangró, manifestándose con los síntomas por los cuales consultó la usuaria al HOSPITAL DE PUERTO BOYACÁ y que ameritó la remisión al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la cual se realizó de manera oportuna.

Durante su atención en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la usuaria requirió de remisión para realización de procedimiento para confirmar la causa de la hemorragia subaracnoidea, panangiografía, que fue realizada en forma oportuna, y que permitió confirmar el diagnóstico y el plan de tratamiento con tecnología no ofrecida por esta institución.

La usuaria requirió remisión a IPS de cuarto nivel con disponibilidad de cirugía endovascular de aneurisma cerebral, trámite sujeto a la oferta de disponibilidad del servicio en las IPS potencialmente receptoras. MEDIMÁS EPS S.A.S actuó con oportunidad, continuidad y diligencia tramitando la solicitud de referencia y contrarreferencia, contactando a las IPS contratadas y no contratadas, sin respuesta afirmativa.

La ausencia de contrato no fue obstáculo para que las IPS no atendieran la solicitud de remisión, ya que están obligadas cuando se trata de una urgencia vital.

Durante el trámite de la última referencia, la paciente presentó vasoespasmo, resangrado, deterioro neurológico y muerte, sin que se lograra la remisión de la usuaria a IPS de cuarto nivel por causas ajenas a MEDIMÁS EPS S.A.S

1.3. Me opongo al pago de Cien (100) SMLMV a favor de VICTOR ALONSO RAMIREZ VILLAMIL, JORGE EDUAR RAMIREZ VILLAMIL y PAOLA ANDREA RAMIREZ VILLAMIL, PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN. Toda vez que MEDIMÁS EPS S.A.S realizó de manera oportuna las solicitudes a las IPS de cuarto NIVEL, para que se remitiera la paciente a estas mismas para la elaboración del procedimiento quirúrgico solicitado por los médicos especialistas, pero a pesar de ello, no fue aceptada la remisión hacia las IPS por no tener camas disponibles para la paciente.

1.4. Me opongo. Al pago de indemnización por daño emergente, toda vez que la hemorragia

subaracnoidea que sufrió la paciente no fue causada por la falta de oportunidad en la atención, sino por la presencia de aneurisma en la arteria cerebral media que sangró, manifestándose con los síntomas por los cuales consultó la usuaria al Hospital de Puerto Boyacá y que ameritó la remisión al Hospital Federico Lleras Acosta, la cual se realizó de manera oportuna.

La no aceptación de la paciente en las IPS de cuarto nivel del país, se debió a la ausencia de camas disponibles, hecho que es ajeno a las posibilidades de MEDIMAS EPS S.A.S.

1.5. Por los argumentos expuestos, **Me opongo**. Al reconocimiento de Lucro Cesante a favor de VICTOR ALONSO RAMIREZ VILLAMIL, JORGE EDUAR RAMIREZ VILLAMIL, PAOLA ANDREA RAMIREZ VILLAMIL y PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($ 533.221. 403.oo)

1.5.1. Me opongo. Por cuanto MEDIMAS EPS S.A.S cumplió en la prestación de los servicios inherentes al aseguramiento en salud, y no causó directa o indirectamente un perjuicio de carácter material a los deudos de la señora Villamil (QEPD).

En cuanto al pago de costas procesales, **Me opongo**, por el contrario, solicito al despacho se sirva condenar en costas al extremo demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Toda vez que la carga probatoria recae en la parte actora, y lo hechos de la demanda no configuran presunción de la causalidad de acuerdo con la teoría de la responsabilidad. Deberá la apoderada judicial de la parte actora, demostrar que existe un nexo causal, entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido, lo que será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar, y con ella, pueda nacer la responsabilidad pero la mera causalidad entre el hecho y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación alsujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia en otras razones a títulos jurídicos diferentes e individualizados.

Es decir que, para que exista responsabilidad, debe demostrarse que MEDIMÁS EPS S.A.S con su actuar, fue la generadora del daño que se imputa y que el daño imputado tiene relación de causalidad con el actuar culposo o negligente que se deriva de la atención suministradaal momento de la atención médica, sea esta de cualquier índole.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011 expresa la obligación de la prueba, de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la

declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

> "Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de laCorte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 exp. 2005-00060-01, la que en lo pertinente dijo: "(...) en cuanto toca con la relación causal,ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella hace referenciaal enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hechodel sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica. La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como 'el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción', emerge 'necesaria la existencia de ese nexo de causalidad' ya que, 'de otro modo', podría darse la eventualidad de que se atribuyera 'a una persona el daño causado por otro o por la cosade otro'; de allí que la relación causal, cual presupuesto 'del acto ilícito y del incumplimiento contractual, (...) vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva', y se constituye en 'el factor aglutinante que hace queel daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del actoque es fuente de la obligación de indemnizar'; es, en fin, 'un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de lapersona o de la cosa' (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de laResponsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 267)". "(...) "Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado demanera reiterada y uniforme 'que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para eldemandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso' a aquél, o sea, que 'la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerzamotora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado'; en compendio, 'para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyoresarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso' (...)".

Es claro que MEDIMÁS EPS, cumplió con todas las obligaciones a su cargo para garantizarla atención de la paciente, y aseguró su acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud que requería. Considerando el sinnúmero de solicitudes e insistencia por parte de MEDIMAS EPS S.A.S, a las IPS de cuarto nivel, - que no sobra decir, son pocas en el país-, estas NO aceptaban la solicitud de remitir a la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL (QEPD), manifestando no disponer de camas para su atención. Posiblemente, el justificado enojo de los demandantes es producto del desconocimiento del proceso y las normas relativas al régimen de "referencia y contrarreferencia".

En el trámite de referencia y contrarreferencia, intervienen la IPS Remisora, la EPS, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, la IPS receptora, el usuario y su familia. MEDIMÁS EPS S.A.S, gestionó en forma oportuna, continua y diligente las solicitudes de referencia y contrarreferencia del paciente.

MEDIMÁS EPS S.A.S se sujeta a la disponibilidad de camas de las IPS potencialmente receptoras, las cuales informaron que recibirían a la usuaria, una vez tuvieran disponibilidad del recurso, según consta en informe general de remisión. De tal forma que, tan pronto alguna de las IPS contactadas confirmara que ya contaba con disponibilidad para aceptar a la paciente, se procedería con su traslado. Sin embargo, en este lamentable caso no sucedió, sin que se pueda responsabilizar a MEDIMAS EPS SAS.

INEXISTENCIA DE CULPA.

En el marco del numeral 3 del artículo 178 de la ley 100 de 1993 las EPS respecto de garantizar a sus afiliados el acceso a servicios de salud, se encuentran obligadas a:

"3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que MEDIMÁS EPS SAS, cumplió con la obligación que como Entidad Promotora de Salud tiene para con sus afiliados, que corresponde a garantizar el acceso a los servicios de salud y la cobertura de este, en arreglo a lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud.

MEDIMÁS EPS SAS garantizó la atención integral, continua y con calidad de la usuaria, contratando una red integral de prestadores de salud debidamente habilitada encumplimiento de las normas del sistema obligatorio de garantía de la calidad, de la cual hacia parte el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de Ibagué, en la que recibió atención de alta complejidad con los recursos habilitados ante el ente territorial de salud en ese momento.

La hemorragia subaracnoidea que sufrió la paciente no fue causada por la falta de oportunidad

en la atención, sino por la presencia de aneurisma en la arteria cerebral media que sangró, manifestándose con los síntomas por los cuales consultó la usuaria al HOSPITALDE PUERTO BOYACÁ y que ameritó la remisión al Hospital Federico Lleras Acosta, la cual se realizó de manera oportuna.

Durante su atención en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la usuaria requirió deremisión para realización de procedimiento para confirmar la causa de la hemorragia subaracnoidea, panangiografía, la cual fue realizada en forma oportuna, y que permitió confirmar el diagnóstico y el plan de tratamiento con tecnología no ofrecida por esta institución.

La usuaria requirió remisión a IPS de cuarto nivel con disponibilidad de cirugía endovascular de aneurisma cerebral, trámite sujeto a la oferta disponible del servicio en las IPS potencialmente receptoras. MEDIMÁS EPS SAS actuó con oportunidad, continuidad y diligencia tramitando la solicitud de referencia y contrarreferencia, contactando a las IPS contratadas y no contratadas, sin respuesta afirmativa.

La ausencia de contrato no fue obstáculo para que las IPS no atendieran la solicitud de remisión, ya que están obligadas cuando se trata de una urgencia vital. **Durante el trámite de la última referencia, la paciente presentó vasoespasmo, resangrado, deterioro neurológico y muerte, sin que se lograra la remisión de la usuaria a IPS de cuarto nivel por causas ajenas a MEDIMÁS EPS SAS**

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUCIONES CÓMO ASEGURADORA EN SALUD.

Es menester del juzgado entender que el fallecimiento de la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, fue culpa de un tercero ajeno a la entidad, el cual no aceptaba la remisión del paciente por falta de camas para la atención. Entendiendo conforme se expuso anteriormente, estas situaciones escapaban del control y la previsibilidad que MEDIMAS EPS SAS tiene como actor inmerso en las dinámicas de todo el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

El artículo 282 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestaciónde la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas laspretensiones de

la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean partequienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

V. SOLICITUD

1. Que se declare a MEDIMÁS EPS SAS exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre loshechos objeto de la demanda.
2. Que se absuelva a MEDIMÁS EPS SAS de cada una de las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS.

Como medio de prueba de lo arriba mencionado, solicito se tengan los siguientes:

Pruebas Documentales Aportadas:

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y representación legal de MEDIMÁS EPS, en el cual consta la representación legal judicial.
- Autorizaciones medicas de la ESP MEDIMAS SAS hacia la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL relacionado con las solicitudes de remisión a las IPS de IV nivel del país.
- Solicitudes de MEDIMAS EPS para remisión de la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL a las IPS de VI nivel del país para aceptación del paciente para realizar procedimiento quirúrgico endovascular.
- Auditoría interna de MEDIMAS EPS frente al caso de PATRICIA ISABEL VILLAMIL.

VII. ANEXOS.

- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por MEDIMAS EPS SAS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente, para notificaciones electrónicos el correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

De la señora Juez, se suscribe con el acostumbrado respeto

Atentamente,

JOHN JAIRO SOTO OSORIO
C.C. 6.253.505 de Cali Valle
T.P. 248.758 C.S.J

Autopista Norte No 108 – 27 | Piso 7 – Torre 1 (+57 1) 555 93 00 Ext. 1711 www.medimas.com.co